



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA E

Expte. n° 15.501/2.015 – CA1. Juzg. 43.-2.-

C., E. A. c/ L., T. G. Y OTRO s/CUMPLIMIENTO DE CONTRATO

Buenos Aires, 15 de noviembre de 2018.-

Y VISTOS: Y CONSIDERANDO:

El art. 21 de la ley 24.522, modificado por la 26.086, prevé que la apertura del concurso produce, a partir de la publicación de edictos, la suspensión del trámite de los juicios de contenido patrimonial contra el concursado por causa o título anterior a su presentación, y su radicación en el juzgado del concurso.

Por su parte, el art. 132 del mismo ordenamiento legal, dispone que “la declaración de quiebra atrae al juzgado en que ella tramita todas las acciones judiciales iniciadas contra el fallido en las que se reclamen derechos patrimoniales, salvo los juicios de expropiación y los fundados en relaciones de familia”.

Como es sabido, la finalidad del fuero de atracción de los juicios universales es la concentración ante el mismo magistrado que entiende en el principal de todos los procesos seguidos contra los causantes, fallidos o concursados, pues es de todo punto de vista conveniente que el juez que intervenga en el universal, conozca también las demandas dirigidas contra dicho patrimonio que puedan afectar tal integridad (conf. C.N.Civil, esta Sala, c. 198.314 del 21/6/96, c. 502.049 del 31/3/08, c. 554.237 del 18/05/10, c. 51.627/2.014 del 2/10/15 y c. 49.532/2.013 – CA2 del 20/09/16, entre muchos otros).

De allí que la legislación concursal contemple el desplazamiento de la competencia hacia el juez del concurso de todas las acciones por las que se reclame derechos patrimoniales (conf. C.N.Civil, esta Sala c. 198.314 del 21/6/96, c. 502.049 del 31/3/08, c. 554.237 del 18/05/10, c. 51.627/2.014 del 2/10/15 y c. 49.532/2.013 – CA2 del 20/09/16, entre muchos otros; íd. Sala “A”, c. 186.589 del



5/3/96) y, en caso de declaración de la quiebra, por aplicación del mencionado art. 132, se atrae al juzgado en el que ella tramita, todas las acciones judiciales iniciadas contra el fallido por las que se reclamen derechos patrimoniales (conf. Junyet Bas - Molina Sandoval, “Reforma de la Ley de Concursos y Quiebras”, pág. 67 punto 45).

En este orden de ideas, cabe destacar que el más alto tribunal ya se ha pronunciado en un caso análogo al presente, en el sentido que todos los juicios de contenido patrimonial deben quedar radicados ante el juez que entiende en el proceso universal, lo cual resulta procedente aún en el supuesto de que en aquéllos hubiere recaído sentencia definitiva, pues el juicio atraído ha de ser la razón y fundamento de la pretensión de verificación que pueda llegar a ejercer el acreedor (conf. C.S.J.N. Fallos, comp. n° 603, XLIV del 4/11/08, en autos “GCBA c/Asociación Francesa Filantrópica y de Beneficiencia s/ejecución fiscal”, del 08/04/2008, t°. 331:756).

La doctrina que emana del precedente recién citado, es aplicable al caso de autos, pues esta acción como la mencionada en el párrafo anterior, reviste contenido de índole patrimonial (conf. C.N.Civil, esta Sala, c. 198.314 del 21/6/96, c. 502.049 del 31/3/08, c. 554.237 del 18/05/10, c. 51.627/2.014 del 2/10/15 y c. 49.532/2.013 – CA2 del 20/09/16, entre muchos otros), máxime que no se ajusta a ninguna de las excepciones que el plexo normativo.

Súmase a lo expuesto, las sólidas consideraciones realizadas por el Sr. Fiscal de Cámara, en torno a que decretada la quiebra, la vía idónea para reclamar la escrituración del bien es la incidental dentro de la quiebra, máxime cuando la notificación del traslado de la demanda (ver diligencia de fs. 32 y de fs. 35) se cursó al demandado que ya se encontraba fallido.

Si a ello se suma, que también se promovió el incidente de exclusión del inmueble (ver expte. n° 45058978/2012/3 que se





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA E

tiene a la vista), el que tramita en sede comercial, resulta forzoso concluir que corresponde admitir la queja vertida por la sindicatura en el escrito de fs. 170/172), en todo lo que fue objeto de agravio, pues con los elementos mencionados no puede ser la actora eximida de la imposición de las costas a tenor del principio establecido en el art. 68 del Código Procesal).

En consecuencia, corresponde admitir la excepción de incompetencia impetrada a fs. 115/119 y, ordenar la remisión al Juzgado Nacional en lo Comercial n° 23, Secretaría n° 45, para que allí continúen su trámite.

Finalmente, resta analizar el pedido formulado en el punto III del escrito de fs. 170/172.

La temeridad o malicia aprehendida en el art. 45 del Código Procesal se desdobra en dos elementos subjetivos: dolo, intención de infligir una sinrazón, y culpa, por insuficiente ponderación de las razones que apoyan la pretensión o discusión, respecto de la cual la doctrina exige que la falta de fundamento aparezca en una indagación elemental (Carnelutti, Francesco, "Sistema de Derecho Procesal Civil", traducción de Niceto Alcalá-Zamora y Castillo y Santiago Sentís Melendo, Bs. As. U.T.E.H.A., 1944, to. II, n° 175, págs. 128/130).

Ambos concurren a configurar la "conciencia de la propia sinrazón", consistente en promover o prolongar un proceso en forma dolosa o culposa (Redenti, Enrico, "Derecho Procesal Civil", traducción de Santiago Sentís Melendo y Mariano Ayerra Redín, Bs. As., E.J.E.A., 1957, to. I, págs.182/183) o, como decía otro maestro italiano, "litigio temerario en el que la injusticia es absoluta por estar hasta en la intención misma de quien litiga" (Chioventa, Giuseppe, "La condena en costas", trad. de Juan A. De la Puente y Quijano con notas de J. R. Xirau, Madrid, 1928, Biblioteca de la Revista de



Derecho Privado, nos. 317 y ss., págs. 406 en adelante; C.N.Civil, esta Sala c. 583.359 del 23/12/11, entre muchos otros).

Ha sostenido esta Sala, con el ilustrado voto del Dr. Cichero, que la sanción por temeridad o malicia ha de aplicarse con suma cautela para no afectar el derecho de defensa de las partes. De no ser así, se habría abierto una brecha peligrosa en la garantía constitucional de la inviolabilidad de la defensa en juicio, que debe ser cuidadosamente preservada (conf. C.N.Civil, esta Sala, c. 218.632 del 20/5/77, c. 220.709 del 31/10/77 y c. 583.359 del 23/12/11, entre muchos otros; íd., Sala B, ED 91-414), por lo que en el caso de duda razonable ha de estarse por la no aplicación de las sanciones, admitiendo con amplitud el derecho de defensa (conf. Fassi-Yáñez, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Anotado, Comentado y Concordado", tº I, nº 3, págs. 323/4; C.N.Civil, Sala "A", en ED 73-406; íd., Sala "D", en ED 107-637; íd., Sala "F", en LL 1979-C-166; íd., esta Sala, c. 561.032 del 30/8/10 y c. 583.359 del 23/12/11, entre muchos otros).

Es que, tanto el art. 34, inc. 4º, como el 45 del Código Procesal prevén y reprimen el abuso de la defensa y la jurisdicción, quedando librada su apreciación a la ponderación judicial. En esa inteligencia, debe adelantarse que el pedido realizado por la actora en el punto 6 del escrito de fs. 79/80, no recibirá favorable acogida.

En efecto, no constituye temeridad o malicia la simple negativa de un hecho, luego comprobado en el juicio, o la mera articulación de defensas, luego rechazadas (conf. C.N.Civil, esta Sala, c. 72.140 del 23/8/90, c. 541.979 del 13/11/09 y c. 583.359 del 23/12/11, entre muchos otros), puesto que ambas referidas en la norma procesal antes citada no sancionan la ignorancia del derecho sino el elemento subjetivo caracterizado como "conciencia de la propia sinrazón" (C.N.Civil, Sala D, LL, 133- 603) que, en la especie,





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA E

no aparece configurado, por la actuación realizada por la parte actora en autos.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Fiscal de Cámara precedentemente; SE RESUELVE: I) Revocar la resolución de fs. 157/159, con el alcance del presente pronunciamiento. En consecuencia, corresponde admitir la excepción de incompetencia impetrada a fs. 115/119 y, ordenar la remisión al Juzgado Nacional en lo Comercial n° 23, Secretaría n° 45, para que allí continúen su trámite. II) Las costas de ambas instancias se imponen a la parte actora vencida (arts. 68 y 69 del Código Procesal). III) Desestimar el pedido de sanciones de fs. 171 punto III. Notifíquese y devuélvase. El Dr. Juan Carlos G. Dupuis no firma por hallarse en uso de licencia (art. 106 del Reglamento para la Justicia Nacional en lo Civil).-

